



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de junio de 2021

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00494-00
CAUSANTE: ANGEL ESTEBAN GOMEZ (Q.E.P.D.)

Como quiera que, en providencia del 24 de julio del 2020, se ordena posesionar a la Dra. María del Pilar Montañez Camacho, en calidad de partidora, se observa que a folio 220 se otorgó facultad por parte del señor Edgar Esteban Gomez Téllez para realizar el trabajo asignado, por tanto, se considera viable prescindir de los tramites de posesión.

Del trabajo de partición presentado el 18-5-2021 por la Dra. María del Pilar Montañez Camacho, en calidad de partidora, se ordena correr traslado por el término de 5 días a los interesados, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cbf648a787988edb2f26d316999f6b1db3451bcc29af009122f4fd46c13780

Documento generado en 04/06/2021 01:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San José de Cúcuta, Abril de 2021

SEÑOR
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
EN ORALIDAD**
j09cmmcucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REF:
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA - JOSÉ GILMAR Y OTROS
RADICADO: 54-001-4003-009-2012-00494-01
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN

MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.315.159 de Cúcuta, Tarjeta Profesional Número 141.429 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.339.321 de Cúcuta, Tarjeta Profesional Número 105.205 del Consejo Superior de la Judicatura; abogadas en ejercicio, vecinas de esta ciudad, todos debidamente identificados como reza en el poder anexo al expediente, obrando en nuestra condición de apoderadas del señor **EDGAR ESTEBAN GÓMEZ TELLEZ**, heredero en el caso de la referencia, respetuosamente mediante el presente escrito me permito **PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN SOBRE LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo ordenado por su despacho:**

En **Primer Lugar**, me permito presentar el **TRABAJO DE PARTICIÓN** en el caso de la referencia:

BIEN INVENTARIADO

Procedo a relacionar el activo general descrito, y que plasmo en la siguiente forma:

BIEN SUCESORAL:

ACTIVO Y PASIVO DE LA MASA HERENCIAL

ACTIVO.

1

A&P_ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 12 # 4 - 47 - Minitienda # 01 - Centro Comercial Internacional - C. C. I. - Cel. 312-4466421 - 317-6453629

Email AvP.abogadosespecializados@gmail.com - San José de Cúcuta - Norte de Stder.

Conforme a la anterior ilustración presento **INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES Y RELACIÓN DEL PASIVO**

Manifiesto que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso me permito hacer la relación de la Masa Herencial, integrada por los siguientes bienes, conocidos hasta el momento de la presentación de la demanda que da origen a este asunto judicial:

PARTIDA PRIMERA:

PRIMERA PARTIDA. El derecho de propiedad en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre unas mejoras ubicadas sobre el inmueble localizado en la Avenida 14 # 12-31 Y 12-35 del barrio El Contenido de esta ciudad, levantado en un lote de terreno ejido de 156 metros cuadrados, el cual adquirió en virtud del trámite de sucesión de su señora madre OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO o ANA OFELIA GÓMEZ DE GUERRERO [Q.E.P.D.], y que se alindera así: NORTE, Con Propiedad que es o fue de ISABEL PACHECO RAMÍREZ; SUR, Con propiedad que es o fue de CLAUDIO SOSA; ORIENTE, Con propiedad que fue o es de JOSEFA BERMÚDEZ DE HERNÁNDEZ; OCCIDENTE, Con propiedad que es o fue de DAMIÁN NIÑO, se identifica con la cédula catastral # 01-07-0124-0035-000, Matrícula Inmobiliaria # 260-198140 de este Círculo registral.

Este inmueble se avalúa en la suma de.....\$ **80.749.000,00 MCTE.**

Se reitera que, el título de propiedad sobre dicho bien, data de 1960, cuando según la anotación No. 2 del folio inmobiliario 260-198140 de este círculo, se informa que conforme la E.P. 3378 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 4a de esta ciudad, el causante adquirió en la sucesión de su progenitora el dominio sobre el 50 % de la vivienda descrita, como se deduce de los documentos arrimados.

El valor conceptuado para dicho inmueble fue relacionado es en este

2

A&P_ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 12 # 4 - 47 - Minitienda # 01 - Centro Comercial Internacional - C. C. I - Cel. 312-4466421 - 317-6453629

Email AvP.abogadosespecializados@gmail.com - San José de Cúcuta - Norte de Stder.

caso del CINCUENTA POR CIENTO (50)% de la totalidad del mismo, realmente la sucesión solo persigue la mitad de éste, porque la otra copropietaria aún vive y nada tiene que ver su patrimonio con la masa herencial de este asunto, y por tanto, el monto económico dado corresponder a la porción legal de que era propietario el de cujus ESTEBAN GÓMEZ, por lo tanto, el valor correcto de la mitad de la vivienda avaluada, es aproximadamente del CINCUENTA POR CIENTO (50%), que corresponde aproximadamente a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 45.000.000,00), como valor catastral que se allegó previamente al proceso, el cual corresponde es a la totalidad de la cuota parte materia del litigio.

SEGUNDA PARTIDA. El derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 1.178 otorgada el 05 de junio de 1974, ante la Notaría Primera del Círculo d Cúcuta, en donde se hizo la venta de dicho predio destinado para sepultura identificado con el # 78, Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José, en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE:** Con lote # 1324; **SUR:** Con lote # 77; **ORIENTE:** Con lote # **1341**; **OCCIDENTE:** Con lote # 76.

Este inmueble se avalúa en la suma de.....\$ **8.000.000.00 M/CTE.**

TERCERA PARTIDA El derecho de propiedad en un **CIEN POR CIENTO (100 %)** sobre un lote de terreno adquirido por Escritura Pública # 3.693 otorgada el 15 de octubre de 1979, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde se hizo la venta de un predio para sepultura doble identificado con el # 1342 de la Sección A-4, Jardín San José del Parque Cementerio Jardines de San José en el municipio de Los Patios, por parte de **JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.**, a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ**, y que se alindera así: **NORTE,** Con lote # 1343; **SUR,** Con lote # 1341; **ORIENTE,** Con lote # 1362; **OCCIDENTE,** Con lote # 1324.

Este inmueble se avalúa en la suma de\$ **8.000.000.00 M/CTE.**

CUARTA PARTIDA El derecho de propiedad en un CIEN POR CIENTO (100 %) sobre un lote de terreno junto con las mejoras construidas sobre éste, consistentes en un panteón para sepulturas, adquirido por Escritura Pública # 158 otorgada ello de febrero de 1977, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, y ubicado en la Zona A del Cementerio Municipal o Cementerio Central de esta ciudad, en donde se hizo la venta aludida por parte de **JORGE ENRIQUE LUNA LARA** a favor del comprador **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ.**

Este inmueble se avalúa en la suma de.....\$ **25.000.000.00 M/CTE.**

PASIVO

Tal como se relacionó anteriormente, el pasivo con cargo a herencia son las deudas que se sustentan en los soportes documentales que las acreditan por concepto de los valores en dinero cancelados por la acreedora **NUBIA ESPERANZA YÁNEZ NIÑO,** respecto a los gastos médicos asumidos por ésta en el proceso de la enfermedad padecida por el paciente mencionado, como también en lo referente a los gastos del sepelio y exequias del mismo, los cuales fueron expedidos por el galeno tratante en la especialidad descrita y por la empresa **JARDINES DE ESPERANZA S.A.** con sede en esta ciudad, los cuales deben ser sufragados en la proporción correspondiente a la cuota herencial de la que tiene cada uno plena vocación, más los intereses comerciales tasados a las tarifas oficiales de la Superintendencia Financiera por concepto del crédito a cargo de la masa sucesoral.

Sustento esta petición en lo dispuesto por los **artículos 501 y subsiguientes pertinentes del Código General del Proceso.**

En el expediente respectivo, reposan los Soportes documentales que acreditan la existencia y vigencia del crédito económico a cargo de la masa sucesoral del causante **ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ,** por concepto de los valores en dinero cancelados por la acreedora **NUBIA ESPERANZA YÁNEZ NIÑO,** respecto a los gastos médicos asumidos

4

A&P_ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 12 # 4 – 47 - Minitienda #01 - Centro Comercial Internacional – C. C. I - Cel. 312-4466421 – 317-6453629

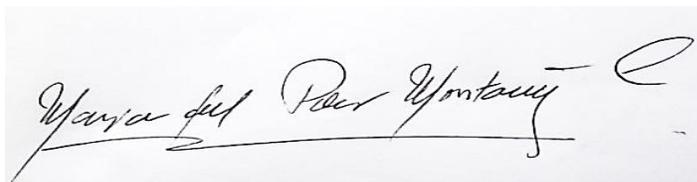
Email AvP.abogadosespecializados@gmail.com _San José de Cúcuta _Norte de Stder.

por ésta y las honras fúnebres correspondientes.

Adicional a lo anterior se encuentra también como PASIVO el PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE ASCIEMDE A LA SUMA TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000,00)

Lo anterior para lo de su cargo. Agradezco su atención.

Del Señor Juez,



MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO
C.C. No. 60.315.159 de Cúcuta
T. P. 141.429 C. S. J.

RE: PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA - JOSÉ GILMAR Y OTROS -RADICADO:54-001-4003-009-2012-00494-01

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 9:45

Para: A&P_abogadosespecializados Montañez camacho <avp.abogadosespecializados@gmail.com>

Recibido

EDUARDO AVILA BUSTOS

Escribiente



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: A&P_abogadosespecializados Montañez camacho <avp.abogadosespecializados@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de mayo de 2021 11:00

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;

A&P_abogadosespecializados Montañez camacho <avpabogadosespecializados@gmail.com>;

luzame15@hotmail.com <luzame15@hotmail.com>; j09cmmcucuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

<j09cmmcucuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA - JOSÉ GILMAR Y OTROS -RADICADO:54-001-4003-009-2012-00494-01

ACUSO ENTREGA DE TRABAJO DE PARTICIÓN

ESTOY ATENTA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00613-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: RF ENCORE SA
DEMANDADA: CARLOS MANUEL PITA PERALTA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de febrero del 2020, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Notificaciones.....		\$17.800.00
Agencias en derecho.....	\$	689.276.45
TOTAL liquidación de costas.....	\$	707.076.45

De igual forma se deja constancia que el traslado del crédito se fijo en lista el 9 de diciembre del 2020 y se surtío el traslado del 11 al 13 de diciembre del 2020, sin oposición alguna.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de junio del 2021

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00613-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: RF ENCORE SA
DEMANDADA: CARLOS MANUEL PITA PERALTA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 3 de junio del 2021, se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De igual forma, teniendo en cuenta el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado se accede a de depósitos judiciales en la suma de \$ 10.421.865.00 según el reporte visto en el portal del Banco Agrario a nombre de la Dra. HEIDY JULIANA JIMENES HERRERA quien se encuentra facultada para recibir basado en el poder conferido a folio 75.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c78d78d830a942edeb6952abc25943dea78f209945e7e3d582ff2651a534ab

Documento generado en 04/06/2021 01:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 3 de junio del 2021

RADICADO: 54001-4003-009-2019-0524-00
DEMANDANTE: TATIANALISSBETHSANABRIAPRADA
DEMANDADO: WILSON OSWALDO CAMARGO AMAYA.
MAIDEE ANDREA PEREZ VARGAS.

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta del Sindicato de Trabajadores del Norte de Santander de la Industria de Servicios de la Salud (SINTRANORDESSA) previa a solicitud de embargo

1. :“**EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE LA SALUD (SINTRANORDESSA)** no puede cumplir con la orden de embargo, relacionada con la señora **MAIDEE ANDREA PEREZ VARGAS**, porque, desde el 14 de abril del 2021, no se encuentra vinculada con el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE LA SALUD (SINTRANORDESSA)**”.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9ef963c4653f93d1afff555c34defcedea0752f11d4300687fd959ffaa87e8

Documento generado en 04/06/2021 01:00:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-40-03-009-2020-00010-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA RUBELIS LOZADA DE CACERES

La parte actora informó como dirección de notificación la carrera 10 No. 5.12 Cornejo Zulia Norte de Santander.

Así pues, al tenor de lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. al ser un municipio distinto a la sede del Juzgado los días para comparecer corresponden a 10 días. En tal sentido, la citación entregada en dicha dirección el 07-4-2021, se observa que se esgrimió a comparecer en el término de 5 días, hecho que impide tenerla como surtida y contabilizar términos a la citación por aviso adjunta posteriormente.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora que realice nuevamente las notificaciones de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22734dbc924a27e48073130af89dcfd2167b58212c2e2f1843e08dcd634cb4b

Documento generado en 04/06/2021 01:00:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00184-00

DEMANDANTE: NELSON MEZA SALAZAR

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SIERRA ROJAS

Al Despacho se encuentra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico de esta unidad judicial el pasado 09 de marzo, mediante el cual solicita se oficie a las entidades SISBEN, CIFIN Y DATA CREDITO, para que remitan *“información personal del demandado JORGE ISA BRAHIM GEREDA identificada con cedula de ciudadanía numero 37.557.332, con el fin de que suministre los datos de su correo electrónico y domicilio (sic)”*, lo anterior, en aras de efectuar la notificación del demandado.

Refulge pertinente advertir a la parte actora que debe privarse de hacer solicitudes que son del exclusivo resorte del extremo interesado, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, pues no corresponde a la unidad judicial cognoscente llevar a cabo tales diligencias de búsqueda de información, máxime que puede ser obtenido por sus propios medios o, de ser el caso, el derecho de petición y solo si aporta la prueba sumaria que su petición no fue atendida, procederá el despacho a lo pertinente a la luz del art. 173 del CGP

Así mismo, se observa que el nombre y número de identificación de la persona sobre la que solicitan oficiar a fin de obtener información no corresponde al extremo demandado de la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, arriada al correo electrónico de esta unidad judicial el día 09 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870c57287a986eb63d995f3c6da33831d59930e4ecc559019ccdfcd8124972f4

Documento generado en 04/06/2021 01:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00346-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA
DEMANDADO: JACQUELINE LAGUADO GONZÁLEZ

Se encuentran al despacho diversas solicitudes elevadas por la parte actora, a las cuales se les dará trámite de la siguiente manera:

1. Respecto, a la solicitud de reconocimiento de personería de la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, presentada el 25 de febrero del presente año, mediante el correo electrónico de esta unidad judicial, acompañada por el poder debidamente conferido para actuar como nueva apoderada de la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA, este despacho tendrá como revocado el poder conferido al apoderado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, conforme a las facultades y términos del poder conferido.
2. Revisado el plenario, se advierte que, la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto adiado 08 de septiembre de 2020, correspondiente al embargo del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 –137373, se encuentra debidamente inscrita.

Por lo tanto, se libraré despacho comisorio al alcalde de la ciudad de Cúcuta para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien. Ofíciense en tal sentido.

3. En cuanto a la petición de información sobre los descuentos realizados al demandado como trabajador de la Universidad de Pamplona, se ordenará por Secretaria la remisión de la consulta de la sabana de títulos que obren asociados al presente trámite en la cuenta del Banco Agrario de esta sede judicial.
4. Por último, examinado el paginario se tiene que, la medida previa decretada en el numeral tercero del prenombrado auto, consistente en el embargo del *“vehículo de placa: MIO726, marca HYUNDAI, Servicio PARTICULAR,*

modelo 2013, color Plata Continental, de propiedad de la demandada Jacqueline Laguado González identificada con la CC No. 60.388.412.”, se encuentra debidamente inscrita.

Por ende, OFÍCIESE por secretaría a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan con la aprehensión e inmovilización del rodante, para su posterior secuestro. En consecuencia, deberán dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios, y el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac09dc27199ded0e5f167251e5b631fb49a2af41a6e08e42bede559ae28a5955

Documento generado en 04/06/2021 01:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL -

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00362-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GILBERTO MORANO S.A.S

DEMANDADO: CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S.

Al Despacho se encuentra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se tenga en cuenta la reforma de la demanda.

Toda vez que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P, pues, se ha presentado por única vez; alterando las partes; las pretensiones; los hechos y las pruebas, allegando nuevas, se procederá a su admisión.

Así mismo, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 93 ibidem, al presentarse la reforma con posterioridad a la notificación del demandado, los enteramientos se surtirán *“por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”*

Por lo expuesto, el Jugado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda declarativa instaurada por CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S. identificada con NIT. 900.751.425-3 contra CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S; COSTRUCTORA MONAPE S.A.S.; JUAN SEBASTIAN MORELLI NAVIA; MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA; CLAUDIA MARIA MORELLI NAVIA; MARTHA CECILIA PAREZ ARANGUEN y la URBANIZADORA HACIENDA CLUB S.A.S.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte demandada CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S, de la forma prevista en el numeral cuarto del artículo 93 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de 10 días.

CUARTO: Notificar este proveído a la parte demandada COSTRUCTORA MONAPE S.A.S.; JUAN SEBASTIAN MORELLI NAVIA; MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA; CLAUDIA MARIA MORELLI NAVIA; MARTHA CECILIA PAREZ ARANGUEN y la URBANIZADORA HACIENDA CLUB S.A.S., de la forma prevista en el numeral cuarto del artículo 93 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

QUINTO: Dar a esta demanda el trámite del proceso Verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1467f0de08881a810906c27bf5db494758e7487c86d65f67b8f1b218e9ec6f0a

Documento generado en 04/06/2021 01:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00362-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GILBERTO MORANO S.A.S

DEMANDADO: CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora junto con la reformada de la demanda, toda vez que, la misma no reúne las previsiones del artículo 590 del C G P., el juzgado niega el decreto de las medidas previas requeridas.

Lo anterior, a pesar de que, mediante auto del nueve (9) de octubre del 2020, se admitió la demanda inicial y se ordenó prestar caución a la parte demandante, advierte el despacho la improcedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas para el proceso que aquí se surte, como quiera, en primer lugar, la medida previa de inscripción de la demanda solicitada, no es procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P, como tampoco podría considerarse por lo dispuesto en el literal c) ibidem, pues lo cierto es que la demanda no cumple con ninguna de las exigencias para la procedencia del decreto de la medida previa, ya que las pretensiones del introductorio no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal (literal a), así como tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b), pues, lo que se pretende es la declaración de existencia una obligación y el cumplimiento de la misma, de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del caso concreto.

Igualmente, refulge pertinente advertir que, la medida cautelar de embargo y retención de dineros contenidas en entidades bancarias, no es una “*MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA contenida en el literal C del numeral primero del artículo 590 del código general del proceso*”, como erradamente alega el solicitante, pues a saber, tal medio precautelativo esta tipificado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, por lo que no puede entenderse como una medida innominada propia del proceso declarativo.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d689de6040727df8db6403f8c647f2ea6ad3d7877825252c40b25f0ae26a2c

Documento generado en 04/06/2021 01:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00372-00

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la Sra. **TERESA PEREZ MUÑOZ** al Dr. **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1.090.452.937**, portador de la Tarjeta Profesional **No 246.788** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA** puede ser notificado a su correo electrónico andres.insolvencias@gmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6b8ab8b618d4530d6e938834badf0a16f6ae2f0e61153ca9c1a97f39ddec2c

Documento generado en 04/06/2021 01:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de junio de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00462-00

DEMANDANTE. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan o Comultrasan.

DEMANDADO: Nikol Yeriset Sierra Vargas.
Jorge Enrique Barrera Hernández

Requíerese a la parte actora para que informe en el asunto si la parte pasiva dio cumplimiento al acuerdo presentado al Despacho y/o manifieste lo pertinente.

Lo anterior, en el término de 10 días, de guardar silencio se procederá con el trámite ejecutivo del litigio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205de324a2785e8b39c73986d3f35be99484be70559df7c5dd333f5951b832d6

Documento generado en 04/06/2021 01:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00543-00

DEMANDANTE: ADONIAS QUINTERO SOLANO

DEMANDADO: FREDDY ANDRES LOPEZ ORJUELA

Se encuentra al Despacho el proceso de referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **FREDDY ANDRES LOPEZ ORJUELA**.

En atención a lo indicado, y por evidenciarse en copia de la notificación personal aportada enuncia que la *“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*.

Por consiguiente, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb47aa968d0982a1c27c9e78298c601fb35fb95fc71d94c2dae57d0263724d34

Documento generado en 04/06/2021 01:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00548-00
Demandante: RULBERTH YAHIR PALACIO BOTIA C.C. No. 1090474073
Demandado: NAVARRETE GOMEZ JOSE HENRY C.C. No. 13504903

Requíerese a la parte actora para que informe en el asunto si la parte pasiva dio cumplimiento al acuerdo presentado al Despacho y/o manifieste lo pertinente.

Lo anterior, en el término de 10 días, de guardar silencio se procederá con el trámite ejecutivo del litigio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e626cb1ac0f4d9946ebbc94bd50bff4f66ea6469b4772a23fc92d2721dab7fa1

Documento generado en 04/06/2021 01:00:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de 2021

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00566-00

DEMANDANTE: DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS

DEMANDADO: JOSE DE JESUS MONTOYA GALVIS

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del Sr. JOSE DE JESUS MONTOYA GALVIS al Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** identificado con cedula de ciudadanía **No 1.092.353.308**, portador de la Tarjeta Profesional **No 300.740** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** puede ser notificado a su correo electrónico santiago089es@gmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e95deff1430fce0fc2d06928557b803df8a31c730d8b51b1b3a062fc24767b**

Documento generado en 04/06/2021 01:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00582-00

Demandante: NEFTALI BOADA CASTILLO C.C. NO. 88.221.460.

Demandado: JORGE EMIRO CABALLERO CASTILLO C.C. NO. 13.458.748

Agréguese para los fines pertinente la citación allegada por la parte actora el 27 de mayo del 2021, en el cual se observa que el correo jorge98caballero@outlook.com no se encontró.

En relación a la acotación realizada por el apoderado que se ha cumplido la carga procesal de notificación, por cuanto, la empresa de mensajería el 5 de febrero del 2021, informa que la persona “ *rehúsa a recibir*” se emiten las siguientes precisiones

ART. 291 del C.G.P. *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

ART. 292 del C.G.P. *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*

Así pues, se vislumbra que el ítem de observaciones se describe” la persona a recibir si reside y/o labora en la dirección” y en la identificación adicional “auto de 2 folios” y en recibido indica “se rehúsa a recibir” .

Teniendo como supuesto facticos lo transcrito anteriormente se concluye que no es dable entenderse por entrega la citación gestionada por la empresa de mensajería el 5-2-2021, en tanto que como bien se apuntó en la providencia del 24 de marzo del 2021, la citación remitida no cumple con las aristas del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

.....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Y es allí, en este escenario en aras salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa se requiere a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e0d97e5b2b0f7f1fba26cee5b284e875ff32641dbe04f6bf06600d61f68ea8

Documento generado en 04/06/2021 01:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00345-00

DEMANDANTE: FRANK REINALDO SERAFINI SALAS

DEMANDADO: IVAN FERNANDEZ VELASCO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por FRANK REINALDO SERAFINI SALAS, a través de apoderado judicial, contra IVAN FERNANDEZ VELASCO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a “civanfvelazco@hotmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Máxime que manifiesta desconocer la dirección física del compulsado, por lo que debe cumplir tal requisito de manera integral.

Además, se advierte que en el literal A) del hecho primero de la demanda indica que la Letra de Cambio base de ejecución vence el 18 de marzo de 2018, cuando en realidad tiene como fecha de exigibilidad el 18 de mayo del mismo año.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por FRANK REINALDO SERAFINI SALAS contra IVAN FERNANDEZ VELASCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cc4116f0475a08d9030061066a25fe95b4be40678029c1d6d0a08660ae2938

Documento generado en 04/06/2021 01:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00346-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: JUDITH GRACIELA DIAZ TABIO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por RF ENCORE S.A.S. contra JUDITH GRACIELA DIAZ TABIO para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que es improcedente dar trámite al presente asunto, en el entendido que, tal y como lo manifestó la apoderada judicial del extremo demandante en el correo de radicación del introductorio, *“Esta demanda ya había sido presentada pero aclaro que se terminó por desistimiento tácito, por lo que solicito se asigne a otro despacho judicial. (adjunto último auto)”*.

En efecto, la causa de marras había sido radicada previamente por la citada apoderada, correspondiéndole a esta sede judicial bajo el radicado No. 54-001-4003-009-2019-00509, en la cual, se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito en razón a la desidia del extremo demandante. Decisión que fue impugnada por ésta mediante recurso de reposición, que se despachó desfavorablemente por auto adiado 23 de marzo hogaño y, en consecuencia, ordenó no reponer el auto que había declarado el desistimiento tácito de la acción y el archivo de las diligencias.

Puestas de tal modo las cosas, refulge pertinente advertir que el artículo 317 de C.G.P. establece como una de las sanciones por el letargo y desidia de las partes, la imposibilidad de presentar la demanda dentro de los 6 meses siguientes a la declaratoria del desistimiento, pues la parte afectada debe esperar dicho término para poder presentar nuevamente el introductorio, como castigo a su desinterés, ya que a voces de la citada disposición legal se establece, en su literal f, que *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior (...)”*

Por lo anterior, se ordena rechazar de plano la demanda, toda vez que no han transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición contra el proveído que declaró el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el literal f del citado canon 317 sustantivo.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva, instaurada por RF ENCORE S.A.S. contra JUDITH GRACIELA DIAZ TABIO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d3b84d993f40783ba3d2bc06ed0d41414e5a53c979c39b428a81fe689412
9a9**

Documento generado en 04/06/2021 01:00:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00349-00
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GUILLERMINA CASADIEGO y en contra de HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ, por las siguientes sumas:

- A) SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. LC-2111 0597638.
- B) Más intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 11 de marzo de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como endosatario en procuración para el cobro jurídico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d49a35b8b72f564f438d5f68965ef15bc1effba95f3ab6e9487247d3b6eedd

Documento generado en 04/06/2021 01:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**